

RES. 636/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000986, Ent. N° 688/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), relacionadas con la contratación directa por excepción al amparo del artículo 33 literal D) numeral 4) del TOCAF, para la realización de trabajos de instalación de redes, ampliaciones y reposiciones de fibra óptica hasta el hogar (Fiber to the Home) o redes de cobre, en los Departamentos de San José, Colonia, Soriano, Río Negro, Paysandú, Salto y Artigas;

RESULTANDO: **1)** que a solicitud de la Administración, con fecha 10/12/2020, la firma Electrosistemas S.A. presentó cotización para el servicio de referencia, en base a los pliegos elaborados al efecto, siendo dicha cotización un coeficiente de 0,90 aplicable a cada uno de los ítems contenidos en el Anexo III del Pliego;

2) que con fecha 17/12/2020, el Área Ingeniería de Planta Externa de ANTEL informó que:

2.1) para cumplir los lineamientos estratégicos de la empresa de llegar con banda ancha a todos los puntos del país, se hace necesario contar con redes capaces de soportar nuevos servicios que requieran mayor ancho de banda y, de esa manera, reforzar la posición competitiva de ANTEL;

2.2) a tales efectos, se realizó una investigación de mercado de la que resultó que la empresa Electrosistemas S.A. es la más conveniente para prestar el servicio en los Departamentos referidos, dado que dicha empresa ha trabajado

a satisfacción de la Administración en obras similares, siendo los precios ofertados en la oportunidad muy convenientes respecto de contrataciones similares en ejecución;

2.3) se estima un monto de hasta \$ 120.000.000 más IVA (leyes sociales u complemento mutual incluidos) para atender la erogación derivada de la contratación;

3) que se consultó el Registro Único de Proveedores del Estado, surgiendo del mismo que la empresa se encuentra inscripta y con estado activo. A su vez, surge que la empresa está inscripta en el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, teniendo VECA libre y superior al monto de la contratación. Asimismo, obra proyecto de Acuerdo de Confidencialidad a suscribirse por la Administración y la empresa co-contratante, cuyo plazo de vigencia se proyecta en 10 años;

4) que con fecha 21/12/2020, la Comisión Asesora de Adjudicaciones hizo suyo el informe referido en el Resultando 2) de la presente, y enfatizó que la contratación es conveniente desde el punto de vista económico, los precios cotizados son razonables, y que la misma se realiza al amparo del artículo 33 literal D numeral 4 del TOCAF. En definitiva, sugirió adjudicar a Electrosistemas S.A., por un monto de hasta \$ 146:400.000 (Leyes Sociales, complemento de cuota mutual e IVA incluidos);

5) que por Resolución N° 142/21 (Acta N° 2815) de fecha 10/2/2021, al amparo de lo establecido en el artículo 33 literal D), numeral 4) del TOCAF, el Directorio de ANTEL dispuso la adjudicación en la forma propuesta, sujeta a la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, por un monto de hasta \$ 146:400.000 (Leyes Sociales, complemento de cuota mutual e IVA incluidos);

6) que con fecha 1/3/2021, la Gerencia de Contabilidad Presupuestal informó que el objeto 300.000 “Bienes de Uso” presenta disponibilidad suficiente en los Ejercicios 2021 y 2022 para atender el gasto que se trata;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 33 literal D) numeral 4) del TOCAF establece que se podrá contratar directamente o por el procedimiento que el ordenador determine *“cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia”*;

2) que la presente contratación encuadra en la causal referida, en tanto las obras contratadas refieren a infraestructuras de redes esenciales para el suministro de los servicios que utilizan fibra óptica (principalmente internet), servicios que integran la oferta comercial que el organismo desarrolla en régimen de libre competencia;

3) que sin perjuicio de lo anterior, la oferta de la adjudicataria fue firmada por quien, de acuerdo con la información obrante en el RUPE, no surge como representante de la empresa, y tampoco surge del expediente remitido documentación que acredite de manera fehaciente y suficiente sus facultades como representante. En mérito a ello, no se ha acreditado que el persona física suscriptora de la oferta cuente con potestades para hacer recaer en la persona jurídica oferente los efectos jurídicos emergentes de su gestión, requisito éste de carácter sustancial en tanto se vincula con la eficacia del negocio obligacional a concertar;

4) que, en efecto, el artículo 14 del Decreto 155/013 de fecha 21/5/13 preceptúa que corresponde a los oferentes el deber de mantener actualizada su información en el Registro respectivo. En tanto, el artículo 76 del TOCAF, establece: *“Resultarán inoponibles a toda Administración Pública Estatal contratante la información sobre representantes y titulares no comunicadas al RUPE, aun cuando se haya dado cumplimiento a*

las disposiciones de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, modificativas y concordantes". Por tanto, acreditar facultades de representación suficientes constituye un requisito sustancial, y subsanar el incumplimiento de que se trata mediante una simple comunicación (correo electrónico) como se pretende en el caso, no resulta jurídicamente procedente, al no quedar claros los elementos que permitan conocer los alcances y vigencia de la representación invocada y las formas de actuación del presunto representante;

5) que, por otra parte, la referida omisión no fue analizada por la Comisión Asesora en su dictamen, por lo que el mismo no se encuentra suficientemente fundado, tal y como exige el artículo 66 del TOCAF;

6) que el acuerdo de confidencialidad pactado (Resultando 3) se ajusta a lo establecido en el artículo 10 de la ley 18.381 de 17 de octubre de 2008;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 3) a 5) de la presente resolución;

2) Devolver las actuaciones.

LM